

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 10 DE MAYO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2015 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	BM SERVICIOS TECNICOS PETROLEROS S.A.S.	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	09/05/2022		
41001 3103003 2022 00100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA	YIMI ERICK GUTIERREZ SANCHEZ	Auto admite demanda	09/05/2022		
41001 3103003 2022 00104	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	TANIA GORETTY RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	09/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE MAYO DE 2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220010400

Examinada la demanda y sus anexos, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante informe sí en el caso del causante Cristóbal Rodríguez García (QEPD) existe proceso de sucesión en curso; en caso afirmativo, señalar el juzgado o notaria en el cual se esté cursando. Así mismo, se le solicita que adecue la demanda de conformidad con los incisos 1 y 3 del artículo 87 del C. G. del P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

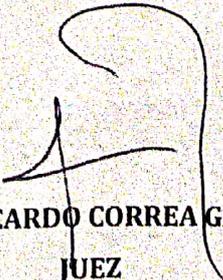
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por CARLOS PEÑA PINO actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de TANIA GORETTY RODRÍGUEZ y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YIMI ERICK GUTIERREZ SANCHEZ

RADICACIÓN: 41001310300320220010000

Como quiera que la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble – Leasing formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra YIMI ERICK GUTIERREZ SANCHEZ, cumple las exigencias del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a su admisión. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble – Leasing- formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7 a través de apoderada judicial, contra el señor YIMI ERICK GUTIÉRREZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.183.959.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico indicado en la demanda.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

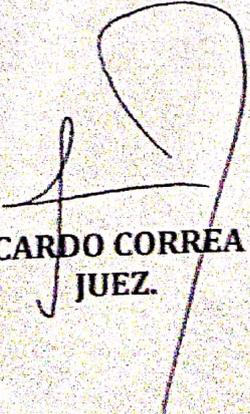
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	SOCIEDAD BM SERVICIOS TÉCNICOS PETROLEROS S.A.S.
RADICACIÓN:	41001310300320150023800

Teniendo en cuenta el trabajo liquidatorio efectuado por la parte actora (pdf 06), considera el Despacho que la misma se encuentra fundada en el sentido que la liquidación de intereses moratorios no excede de los límites fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, adviértase un yerro en la liquidación efectuada en el sentido que si bien los intereses corrientes reconocidos en el mandamiento de pago ascendieron a la suma de \$9.868.172, éste fue corregido en providencia del 5 de octubre de 2015, quedando la suma de \$1.477.035 por dicho concepto.

Por lo anterior, el Despacho **MODIFICA** la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, en el sentido que los intereses corrientes reconocidos en el mandamiento ejecutivo ascienden a la suma de \$1.477.035.

En tal sentido, el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de \$258.297.600, los cuales están representados así: Capital \$91.025.754, Intereses causados \$54.624.669 e Intereses de mora \$112.647.177 al 12 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**

N.C.H.P.